



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de agosto de 2026
Oficio No. 1216

Señores:

NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ
nicolaslunamartinez7@gmail.com

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL
rectoria@usco.edu.co
viceinvestigaciones@usco.edu.co
notificacionesjudiciales@usco.edu.co

WILLIAN SIERRA BARÓN
willian.sierra@usco.edu.co

GRUPO DE PARASITOLOGÍA Y MEDICINA TROPICAL
Carlos Fernando Narváez cfnarvaez@usco.edu.co
Daniela Polanía Espinosa u20201186384@usco.edu.co

Proceso	Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado	41001 31 03 002 2026 00250 00
Accionante	NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ
Accionados	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL
Favor citar el número de radicación al contestar.	

Comendidamente me permito notificarles la providencia proferida el día 18 de agosto de 2026, dentro de la acción constitucional promovida por **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ** contra **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, para los efectos correspondientes.

Las actuaciones que se surtan en el trámite de referencia podrán ser consultadas a través de la plataforma CONSULTA DE PROCESOS – JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

Notifíquese,

VALENTINA ROJAS CRUZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiséis (2026)

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ
Accionada: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA DE
INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL
Radicado: 41001-31-03-002-2026-00250-00

Dado que el escrito de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

Respecto de la medida provisional formulada, encaminada a la suspensión provisional de la vinculación y posesión de la plaza de Servicio Social Obligatorio de Medicina ofertada por la Universidad Surcolombiana y prevenirle de preservar sin modificaciones los archivos electrónicos implementados por la convocatoria, de antemano advierte esta Judicatura la improcedencia de su concesión, pues la controversia planteada es un asunto de resorte concursal, cuestión administrativa que requiere la verificación de parámetros propios para otorgar medidas de protección, resultando esta etapa prematura para determinar si lo alegado por el actor se configura en la transgresión alegada.

En similar sentido, el caso planteado por el actor se subsume a una interpretación normativa con la cual se habría pretermitido sus prerrogativas constitucionales, siendo así que de las pruebas aportadas y tales argumentos no emerge circunstancia objetiva que evidencie la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable. Finalmente, de acceder a la suspensión del concurso, se pueden afectar intereses y eventuales derechos fundamentales de sujetos que aún no han sido llamados a esta acción constitucional y cuyo pronunciamiento es de interés para resolver el conflicto planteado.

Ahora bien, es preciso resaltar que la postura de negar la medida provisional es independiente del fallo que llegase a proferirse, tratándose estas de dos situaciones procesales diferentes, contando esta ultima con un respectivo debate e intervención de los convocados, previniéndose que la resolución de la presunta vulneración de derechos fundamentales planteada cuenta con un término perentorio y expedito no superior a diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus

derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y merito, acceso a la información pública y buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al señor **WILLIAM SIERRA BARÓN** y al grupo de investigación **GRUPO DE PARASITOLOGÍA Y MEDICINA TROPICAL**, participante del Concurso de Méritos para asignar una (1) plaza de Servicio Social Obligatorio en investigación para profesionales en Medicina.

Para el efecto, **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que, dentro de un día siguiente a la notificación de este proveído, notifique al referido grupo de investigación por intermedio de la página web dispuesta para dar publicidad a la respectiva convocatoria interna y **allegue de igual forma a esta Judicatura sus datos de notificación** tales como correo electrónico y número de teléfono.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de amparo a la parte accionada y a los vinculados por el término de dos (02) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos allí narrados y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: DECRETAR y PRACTICAR todas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio resulten necesarias para dirimir la situación planteada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

SÉXTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito, como lo dispone el artículo 16 *ibidem*, remitiendo copia de la acción de tutela y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

5.-

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

(Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021)

Neiva (Huila), 18 de agosto de 2026

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO (CIVIL DEL CIRCUITO / ADMINISTRATIVO) DE NEIVA, HUILA
E. S. D.

Radicado:

Referencia: Acción de tutela con solicitud de medida provisional de **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y la **VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL (VIPS)**.

Asunto: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), a la igualdad y al mérito (artículo 13 C.P.), al acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014), a la publicidad y transparencia de la función administrativa (artículo 209 C.P.), a la buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.), a la garantía de imparcialidad y evaluación anónima (doble ciego), y al acceso a beneficios y cargos públicos en condiciones objetivas de mérito – Convocatoria para el Concurso de Méritos de asignación de una (1) plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación para Medicina (Resolución 080 del 14 de mayo de 2026).

I. PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1. Accionante

NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.006.794.889** expedida en Neiva (Huila), de profesión Médico, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), quien actúa en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, e interpone respetuosamente **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales.

1.2. Entidades Accionadas

La presente acción constitucional se dirige contra:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ente universitario autónomo del orden territorial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, en su calidad de institución convocante, administradora y ejecutora del Concurso de Méritos regulado por la Resolución 080 de 2026, con domicilio principal en la Avenida Pastrana Borrero – Carrera 1.^a, Neiva (Huila).

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL (VIPS) DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, dependencia y autoridad académica-administrativa responsable de la gestión de la convocatoria, la administración de la plataforma de recepción de propuestas, la designación y trámite de evaluación por pares académicos, la consolidación y publicación de resultados, la custodia documental y el trámite y resolución de las reclamaciones del concurso reglado por la Resolución 080 de 2026.

1.3. Vinculación de Terceros con Interés Legítimo

Con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que el despacho ordene la vinculación al presente trámite, en calidad de terceros con interés legítimo, a las siguientes partes:

- Aspirante clasificado(a) provisionalmente en el primer puesto del listado de elegibles para la plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación en Medicina (Código No. 410018911800841-2) con un puntaje de 91.0 puntos, a quien la Universidad Surcolombiana deberá individualizar y notificar formalmente a través de los canales y datos de contacto registrados en su postulación, por cuanto sus expectativas o situación jurídica dentro del concurso podrían verse incididas por la decisión constitucional que se adopte.
- **WILLIAN SIERRA BARÓN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.203.568**, domiciliado en Neiva (Huila), en su condición de Tutor asignado, Investigador Senior (MinCiencias) y Director del Grupo de Investigación Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos (Categoría A – MinCiencias), en tanto actúa como proponente coautor y titular del aval institucional del proyecto de investigación presentado por el accionante.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela tiene por finalidad obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), a la igualdad y al acceso a beneficios y funciones públicas con fundamento en el mérito (artículos 13, 40 y 209 C.P.), al acceso a la información pública y máxima publicidad (artículo 209 C.P. y Ley 1712 de 2014), así como a los principios de buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.) del accionante, **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ, vulnerados** por la **Universidad Surcolombiana** y su **Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS)** en el marco del Concurso de Méritos para la asignación de una (1) plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación para el programa de Medicina (Resolución 080 del 14 de mayo de 2026).

La vulneración constitucional se concreta y estructura en los siguientes hechos:

- **Calificación sin desglose y basada en afirmaciones contrarias a la realidad:** La calificación asignada al accionante en el criterio “Calidad de la Propuesta” adolece de vicios insubsanables. El Par Evaluador 1 asignó una nota global de 55/60 omitiendo el desglose obligatorio de los subcriterios exigidos por el artículo

5 de la Resolución 080 de 2026, penalizó de forma irrazonable el “exceso de detalle metodológico” y sustentó su deducción en una afirmación contraria a la realidad probatoria del expediente, al alegar la supuesta inexistencia de un plan de formación que sí obra en el proyecto y que fue verificado y ponderado con 58/60 por el Par Evaluador 2.

- **Errores en la sumatoria y falta de revisión de las hojas de vida:** La VIPS aceptó planillas con errores en los puntajes asignados y delegó en los pares evaluadores la revisión de certificados y promedios, lo que no es de su competencia, lo cual provocó que un evaluador asignara 18 puntos y el otro 12 puntos sobre la misma hoja de vida sin que la universidad corrigiera el error.
- **Ocultamiento de documentos públicos e indefensión:** La retención injustificada y denegación tácita de las planillas individuales de evaluación, conceptos técnicos y soportes de la postulación ubicada en el primer puesto, utilizando indebidamente la figura del doble ciego para frustrar el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción antes de la consolidación del listado definitivo.
- **Puntaje superior e injustificado a una propuesta con errores evidentes:** Otorgamiento de una ponderación superior decisiva a una propuesta con inconsistencias metodológicas objetivas y demostrables, cuya justificación y motivación técnica permanece oculta debido a la retención injustificada de las planillas y conceptos escritos de los pares evaluadores, impidiendo el escrutinio técnico y el ejercicio efectivo del derecho de contradicción.
- **Defecto procedimental y transgresión de la regla de evaluación anónima (doble ciego):** Vulneración manifiesta de la ley del concurso (Resolución 080 de 2026) y del principio de imparcialidad (art. 209 C.P.), al haber remitido la VIPS a los pares evaluadores el expediente completo con certificados de notas, nombres de grupos, cartas de aval y categorías del tutor sin anonimización previa, contaminando el juicio técnico de la propuesta científica (60 pts) con el conocimiento directo de la identidad y filiación de los concursantes.

La controversia constitucional no pretende que el juez de tutela sustituya la discrecionalidad evaluativa de la universidad ni ordene la asignación automática de la plaza al accionante. Lo que se solicita es la intervención del juez constitucional para garantizar las reglas mínimas del debido proceso y la igualdad que rigen la ley del concurso: ordenando el levantamiento del ocultamiento documental bajo el principio de máxima publicidad (Ley 1712 de 2014), subsanando los defectos fácticos probados y disponiendo las medidas indispensables para que la selección final se ajuste a la legalidad, la objetividad y el mérito.

III. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Corresponde al despacho determinar si la **Universidad Surcolombiana** y su **Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS)** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), a la igualdad y acceso a beneficios públicos fundados en el mérito (arts. 13, 40 y 209 C.P.), al acceso a la información pública y máxima publicidad (art. 209 C.P. y Ley 1712 de 2014), y a los principios de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.) del accionante, **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ**, dentro del Concurso de Méritos para la asignación de una (1) plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación para el programa de Medicina (Resolución 080 de 2026), al:

- Consolidar una calificación en el criterio “Calidad de la Propuesta” carente de desglose en los subcriterios reglamentarios (35 y 25 puntos) y viciada por falsa motivación y contradicción fáctica en las observaciones de los evaluadores.
- Retener y denegar tácitamente la entrega de las planillas de evaluación, conceptos cualitativos y soportes de la propuesta seleccionada, amparándose indebidamente en la figura del “doble ciego” y la confidencialidad para frustrar el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción.
- Incurrir en un aparente defecto fáctico al otorgar una ponderación superior a un protocolo de investigación con inconsistencias metodológicas y epidemiológicas objetivas.
- Remitir a los jurados evaluadores los expedientes sin la debida anonimización, quebrantando la regla de evaluación a doble ciego consagrada en la Resolución 080 de 2026 y afectando la imparcialidad del proceso de selección.

Del anterior problema jurídico se desprenden cinco (5) subproblemas que estructuran el análisis de la presente acción:

1. **¿La asignación de puntajes sin desagregación por subcriterios normativos y sustentada en apreciaciones fácticas contrarias a los documentos del expediente satisface el deber de motivación de los actos administrativos en concursos de méritos (arts. 29 y 209 C.P. y art. 42 CPACA)?**
2. **¿La negativa a suministrar la versión pública de las planillas, rúbricas y conceptos técnicos que sustentaron la calificación de la propuesta contraparte vulnera el principio de máxima publicidad (Ley 1712 de 2014) y genera indefensión material al aspirante (art. 29 C.P.)?**
3. **¿Incorre la administración en defecto fáctico por error manifiesto de valoración al calificar con puntaje superior una propuesta con falencias técnicas objetivas, omitiendo a su vez la debida custodia, verificación y trazabilidad sobre los documentos y méritos aportados por los concursantes?**
4. **¿Resulta procedente la acción de tutela frente a la ineficacia de los medios judiciales ordinarios para evitar la consolidación definitiva del resultado y**

la pérdida irreparable de la oportunidad de acceder a la plaza de SSO en investigación?

5. ¿La remisión de expedientes sin anonimizar a los jurados externos, quienes valoraron simultáneamente la propuesta de investigación y los antecedentes personales conociendo nombres, notas, avales y grupos, constituye un defecto procedimental absoluto por violación de la regla de doble ciego y de las garantías de imparcialidad y debido proceso (arts. 29 y 209 C.P.)?

IV. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1.º, 13, 37 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, y las reglas generales de reparto consagradas en el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en atención a los siguientes factores:

- **Competencia por la naturaleza del sujeto accionado:** La acción se promueve contra la **Universidad Surcolombiana**, un ente universitario autónomo del orden territorial, y su **Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS)**, dependencias públicas a las cuales se les atribuye la presunta vulneración y amenaza de derechos fundamentales en el ejercicio de una función administrativa reglada (Concurso de Méritos reglado por la Resolución 080 de 2026).
- **Competencia territorial (Factor Territorial):** Se fundamenta en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que los hechos, actuaciones administrativas, publicación de resultados y omisiones que dan origen a la presente vulneración ocurrieron en la ciudad de Neiva (Huila), sede principal de la Universidad Surcolombiana. Es en esta jurisdicción donde se expidieron los actos cuestionados y donde se radican los efectos jurídicos directos del proceso de selección.

V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Legitimación en la causa por activa

El accionante, **NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ**, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), en tanto es el titular directo de los derechos fundamentales invocados. Actúa en su condición de médico aspirante debidamente inscrito y habilitado en el Concurso de Méritos reglado por la Resolución 080 de 2026 de la Universidad Surcolombiana, cuya propuesta de investigación y antecedentes fueron evaluados con vicios de inmotivación, contradicción fáctica y

bajo un tratamiento asimétrico que lo ubicó en el segundo lugar con 87.5 puntos, afectando de manera directa, personal, concreta y actual su derecho a acceder a la plaza pública de Servicio Social Obligatorio (SSO) en investigación bajo estrictos criterios de mérito e igualdad.

5.2. Legitimación en la causa por pasiva

La **Universidad Surcolombiana** es una entidad pública del orden territorial (ente universitario autónomo, artículo 69 C.P. y Ley 30 de 1992) que ejerce función administrativa al convocar, coordinar y ejecutar el Concurso de Méritos para la provisión de plazas de Servicio Social Obligatorio en Investigación. A su vez, la **Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS)** es la dependencia institucional competente encargada de administrar la plataforma de recepción de propuestas, tramitar la designación de evaluadores, consolidar los puntajes y resolver de fondo las reclamaciones de los participantes. Ambas autoridades son sujetos pasivos idóneos frente a la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 Superior y el artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991.

5.3. Inmediatez

La presente acción constitucional satisface el principio de inmediatez decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- El listado de resultados consolidados fue publicado por la VIPS en la página web institucional el 11 de agosto de 2026 a las 07:28 p.m..
- Dentro del término fijado por la Adenda No. 2, el accionante presentó formal reclamación el 13 de agosto de 2026 a las 03:06 p.m..
- La Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS) notificó su oficio de respuesta el 14 de agosto de 2026 a las 09:56 p.m., fecha en la cual se materializó la denegación tácita y la retención indebida de las planillas de evaluación del proyecto rival.
- La presente tutela se interpone el 18 de agosto de 2026, habiendo transcurrido cuatro (4) días calendario desde la respuesta de la administración, lo que evidencia una diligencia inmediata y oportuna para evitar la consolidación del daño.

5.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional señalan que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz, o cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso concurren plenamente ambos supuestos:

5.4.1. Agotamiento y cierre definitivo de la vía administrativa interna

A diferencia de situaciones en las que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, en el caso bajo examen el accionante agotó en debida forma la totalidad de las etapas y recursos previstos en la convocatoria:

- Ejerció oportunamente el mecanismo de reclamación entre el 12 y el 13 de agosto de 2026 requiriendo la motivación de los conceptos, el desglose de subcriterios y la entrega de copias de las planillas evaluativas de ambas propuestas.
- Mediante comunicación oficial del 14 de agosto de 2026, la VIPS dio respuesta formal declarando expresamente: “En los anteriores términos se da respuesta a la reclamación presentada...”, clausurando y dando por terminado el trámite gubernativo institucional.
- En dicha respuesta, la administración no saneó el error aritmético del Par Evaluador 1 ni entregó las planillas del proyecto competidor, difiriendo su suministro a un momento indeterminado (“cuando resulte procedente”). En consecuencia, la actuación de la universidad no es provisional ni se encuentra pendiente de resolución interna: la entidad ya fijó su postura definitiva, consumando el estado de indefensión material del accionante previo a la adjudicación final del 18 de agosto de 2026.

5.4.2. Ineficacia manifiesta del medio de control contencioso ordinario

Si bien las controversias derivadas de actos administrativos en concursos de méritos pueden someterse formalmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del CPACA), dicho mecanismo ordinario resulta manifiestamente inidóneo e ineficaz frente a la naturaleza perentoria y temporal de la plaza en disputa:

- La plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación tiene una duración fija e improrrogable de doce (12) meses a partir de la firma del acta de inicio (artículo 8.º de la Resolución 080 de 2026).
- Un proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa toma entre dos y cinco años para alcanzar una sentencia definitiva. Para el momento en que se proferiera un fallo, la plaza de SSO habría sido ejecutada en su totalidad, la profesional vinculada habría culminado su año rural y los recursos públicos habrían sido liquidados, tornando materialmente imposible el restablecimiento del derecho fundamental de acceso al mérito del accionante.
- Conforme a la Sentencia SU-913 de 2009 (reiterada en las Sentencias T-090 de 2013 y SU-067 de 2022), cuando la vulneración recae de forma directa sobre las garantías esenciales del debido proceso, la igualdad y las reglas de la

convocatoria como ley del concurso, la tutela es el único mecanismo judicial con la entidad y prontitud requerida para evitar la consumación de un daño irreversible.

5.5. Configuración del Perjuicio Irremediable

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional fijada desde la Sentencia T-225 de 1993 y reiterada en la Sentencia T-956 de 2013, la procedencia como mecanismo de protección urgente se fundamenta en la concurrencia de cuatro elementos objetivos:

- **Inminencia:** Conforme al cronograma fijado en la Adenda No. 2, el 18 de agosto de 2026 se realiza la publicación del listado final y se inicia la fase de vinculación mediante acta de inicio y posesión de la plaza (artículo 8.º, Resolución 080 de 2026). Una vez suscrita el acta y entregada la plaza única, la exclusión del accionante deviene en una situación fáctica consumada e irreversible.
- **Urgencia:** Se requiere de forma apremiante una orden constitucional cautelar y de fondo que suspenda los efectos de la adjudicación hasta tanto se practiquen las pruebas retenidas y se subsanen los defectos fácticos de la calificación.
- **Gravedad:** Está en riesgo el acceso del accionante a una plaza pública de mérito para cumplir su año de Servicio Social Obligatorio en investigación médica, requisito de ley para el ejercicio profesional pleno, así como el reconocimiento de su producción científica y trayectoria académica en igualdad de condiciones.
- **Impostergabilidad:** La protección constitucional no admite dilación, pues ningún mecanismo ordinario puede operar antes del cierre y ejecución material del concurso de méritos.

5.6. Relevancia Constitucional

La controversia supera cualquier discusión de legalidad ordinaria o inconformidad subjetiva de puntajes. El debate compromete pilares estructurales del Estado Social de Derecho:

1. El debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), el deber ineludible de motivación de los actos administrativos en concursos de méritos (Sentencia SU-250 de 1998) y la estricta observancia de los procedimientos de evaluación a doble ciego como garantía de imparcialidad objetiva (artículo 209 C.P.).
2. El principio de máxima publicidad y acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014 y artículo 209 C.P.), desconocido al reservar indebidamente las evaluaciones del proyecto seleccionado.
3. El derecho a la igualdad y al mérito (artículos 13 y 40 C.P.), vulnerado al aplicar un doble rasero evaluativo que castigó el rigor metodológico del accionante mientras convalidó un diseño rival con inconsistencias objetivas.

5.7. La Convocatoria como “Ley del Concurso” sometida al Mérito

La Corte Constitucional ha establecido de manera uniforme (Sentencias SU-086 de 1999, SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022) que los términos de una convocatoria constituyen la ley del concurso, norma vinculante e inmodificable que obliga a la entidad convocante. La administración se encuentra autovinculada a sus propias reglas, no puede aplicar ponderaciones sin rúbricas, convalidar inconsistencias aritméticas ni restringir el principio de publicidad y no puede suprimir unilateralmente las salvaguardas de anonimización y doble ciego fijadas en la resolución de apertura. El control constitucional no pretende que el juez califique los proyectos, sino que restablezca las condiciones de transparencia, debido proceso y legalidad exigibles a la Universidad Surcolombiana.

VI. HECHOS

1. De la Convocatoria, las Reglas del Concurso y la Postulación Oportuna

PRIMERO. Mediante la Resolución 080 del 14 de mayo de 2026, el Rector de la Universidad Surcolombiana y la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS) dieron apertura formal al Concurso de Méritos para la provisión de una (1) plaza de Servicio Social Obligatorio (SSO) en Investigación para el programa de Medicina, identificada con el código No. 410018911800841-2, acto administrativo oficial publicado en el portal web institucional de la entidad (<https://www.usco.edu.co/es/convocatorias-de-investigacion-2026-007/>).

SEGUNDO. El artículo 5.º de la citada Resolución 080 de 2026 consagró las reglas y criterios vinculantes de evaluación sobre un total de cien (100) puntos, discriminados así:

- *Calidad de la Propuesta (Máx. 60 puntos):* Subdividida obligatoriamente en dos subcriterios:
 - *Claridad y coherencia en la estructura de la propuesta...* (hasta 35 puntos).
 - *Pertinencia de la propuesta respecto al proceso necesario para la formación del joven investigador* (hasta 25 puntos).
- *Del Candidato(a) (Máx. 24 puntos):* Promedio académico acumulado de pregrado (hasta 18 puntos) y autoría o coautoría de artículos de investigación en revistas indexadas (hasta 6 puntos).
- *Del Grupo de Investigación (Máx. 16 puntos):* Clasificación del grupo en MinCiencias (hasta 10 puntos) y categoría de reconocimiento del tutor en MinCiencias (hasta 6 puntos).

TERCERO. El día 30 de junio de 2026, entre las 08:22 p.m. y las 08:25 p.m. —con antelación a la fecha de cierre fijada para el 1 de julio—, el accionante NICOLÁS

LUNA MARTÍNEZ formalizó su postulación a través de la carpeta oficial de Google Drive dispuesta por la VIPs, cargando diez (10) archivos debidamente individualizados y foliados que acreditaban la totalidad de los requisitos de habilitación y mérito:

- Certificados de estudios y estudios complementarios.
- Propuesta de investigación en formato MI-INV-FO-10 (titulada “Asociación entre las Características Estructurales del Entorno Físico y los Niveles de Ansiedad y Depresión Aguda en Pacientes Adultos: Un Estudio de Cohorte Longitudinal en el Hospital Universitario de Neiva”).
- Anexo 1: “Plan de actividades, de resultados e impacto esperados del proyecto de investigación de los jóvenes investigadores e innovadores pregrado y profesionales”.
- Certificado de notas de pregrado.
- Certificado de participación en semilleros de investigación durante el pregrado.
- Aval director del grupo de investigación Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos.
- Carta de aceptación del tutor para el Servicio Social Obligatorio en Investigación (Suscrita por el docente Willian Sierra Barón, Investigador Senior MinCiencias).
- Certificación de participación y vinculación al grupo de investigación Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos.
- Solicitud de actualización de categoría de grupo de investigación y tutor en el marco de la Resolución 080 de 2026.
- Copia del documento de identidad.

2. De la Habilitación de Requisitos Mínimos y Modificación del Cronograma

CUARTO. El día 2 de julio de 2026, la VIPs publicó el *Acta de Cierre de Inscripción de Proyectos de Investigación*, en la cual certificó que el proyecto del accionante quedó formal, válida y oportunamente inscrito en la convocatoria.

QUINTO. Mediante actas publicadas los días 6 y 10 de julio de 2026, la VIPs constató y ratificó que las dos únicas propuestas radicadas en el concurso (la del accionante y la de la propuesta rival) cumplieron a cabalidad con la totalidad de los requisitos mínimos, habilitando formalmente el paso a la fase de evaluación técnica por pares académicos externos bajo la modalidad de doble ciego.

SEXTO. Aduciendo retrasos administrativos en la confirmación y aceptación de los pares evaluadores externos invitados, la VIPs expidió las Adendas No. 1 y No. 2, reestructurando el cronograma oficial del concurso y fijando como fechas definitivas:

- Evaluación de proyectos por pares académicos (modalidad doble ciego): Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026.

- Publicación de resultados definitivos de proyectos seleccionados: 11 de agosto de 2026.
- Recepción de reclamaciones sobre las evaluaciones de los pares académicos: 12 y 13 de agosto de 2026 (hasta las 06:00 p.m.).
- Respuesta a las reclamaciones sobre las evaluaciones de los proyectos por pares académicos: 14 de agosto de 2026.
- Publicación final de resultados definitivos de proyectos seleccionados: 18 de agosto de 2026.

3. De la Publicación de Resultados Consolidados sin Motivación

SÉPTIMO. El día 11 de agosto de 2026 a las 07:28 p.m., la VIPS publicó en el portal web institucional el *Acta de Resultados Definitivos* suscrito por el Vicerrector Encargado Alberto Polanía Puentes, asignando a la propuesta del accionante un puntaje global de **87.5 puntos (No Seleccionado)** frente a **91.0 puntos (Seleccionado)** otorgados a la propuesta rival.

OCTAVO. Dicha acta administrativa se limitó a publicar una cifra matemática global acumulada por proyecto, omitiendo por completo la motivación individual del acto, la discriminación de los puntajes, el desglose de los subcriterios normativos de 35 y 25 puntos en el criterio de *Calidad de la Propuesta*, y suprimiendo las planillas evaluativas, rúbricas y conceptos suscritos por los jurados.

4. Del Ejercicio Oportuno de la Reclamación Administrativa

NOVENO. El 13 de agosto de 2026 a las 03:06 p.m., dentro del término perentorio fijado por la Adenda No. 2 que vencía a las 06:00 p.m., el accionante y su tutor Dr. Willian Sierra Barón radicaron formal escrito de reclamación y solicitud de motivación ante la VIPS, requiriendo expresamente:

- La notificación pormenorizada y discriminada de la calificación otorgada a **ambas propuestas** en cada criterio y subcriterio del artículo 5 de la Resolución 080 de 2026 (desglose de los 35 y 25 puntos en *Calidad de la Propuesta*; 18 y 6 puntos en *Del Candidato(a)*; 10 y 6 puntos en *Del Grupo de Investigación*).
- La entrega formal en copia digital íntegra de las planillas individuales (MI-INV-FO-03), rúbricas, listas de chequeo y conceptos cualitativos escritos de los pares de **ambas propuestas**, garantizando la reserva de identidad del evaluador en virtud del doble ciego, pero facilitando el acceso a la motivación técnica del fallo.
- La certificación de las calificaciones individuales para auditar la eventual configuración de la regla de disparidad igual o superior a 40 puntos entre jurados (parágrafo del artículo 6.º de la Resolución 080 de 2026).
- La custodia y preservación de todos los registros físicos, digitales, matrices y comunicaciones internas asociadas a la evaluación.

5. De la Respuesta de la VIPS y los Vicios Materiales en las Planillas Aportadas

DÉCIMO. El 14 de agosto de 2026 a las 09:56 p.m., la VIPS notificó oficio de respuesta adjuntando de forma exclusiva las planillas de evaluación correspondientes a la propuesta del accionante (Formato MI-INV-FO-03), omitiendo la entrega de las planillas de la propuesta contraparte y dejando al descubierto vicios sustanciales en el procedimiento:

1. Evaluación del Par Evaluador 1 (Planilla MI-INV-FO-03):

- **Del Grupo de Investigación:** Asignó 10/10 puntos al grupo y 6/6 puntos al tutor, identificando con nombre propio al grupo y al tutor en su texto: “Los soportes oficiales del GrupLAC evidencian que el Grupo de Investigación Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos cuenta con Categoría A...” y “El CvLAC del tutor evidencia reconocimiento vigente como Investigador Senior (IS)...”. El Par 1 citó textualmente con nombre propio al grupo de investigación, demostrando que no recibió solamente la propuesta anonimizada, sino que recibió la documentación original y conoció exactamente la filiación institucional de la propuesta.
- **Del Candidato(a) (Inconsistencia material):** En el concepto escrito consignó “El certificado de calificaciones evidencia un promedio acumulado (Puntaje Calificado) de 4.16, el cual se ubica en el rango ≥ 4.1 y < 4.4 , correspondiendo a 12 puntos según los términos de referencia de la convocatoria...”, y sumó 6 puntos en publicaciones científicas inexistentes, asignando un total de 18/24 puntos. Al justificar los puntos de publicaciones, el evaluador consignó textualmente: “El aval certifica la vinculación del estudiante al grupo de investigación y el respaldo institucional para el desarrollo del proyecto”. Los comentarios consignados por el par evaluador demuestran que tuvo acceso y auditó directamente los archivos originales cargados en Google Drive (el certificado oficial de notas expedido por la Secretaría Académica y la carta de aval firmada).
- **Calidad de la Propuesta (Inmotivación y contradicción fáctica):** Omitió desglosar los subcriterios de 35 y 25 puntos estampando un 55/60 global. En el texto sancionó la propuesta argumentando un “exceso de detalle metodológico que afecta la claridad” y afirmó que el documento “no describe de forma explícita un plan de formación del joven investigador”, desconociendo el contenido planteado en la propuesta de investigación en donde se describen las actividades que contribuyen al proceso de formación del joven investigador, tales como: entrenamiento en clinimetría, administración de escalas psicométricas estandarizadas, medición de campo, estandarización y calibración de observadores con control de concordancia inter-evaluador, modelamiento causal

mediante grafos acíclicos dirigidos (DAGs), estimación muestral a priori en software G*Power, entre otros.

2. Evaluación del Par Evaluador 2 (Planilla MI-INV-FO-03):

- **Del Grupo de Investigación:** Asignó 10/10 y 6/6 puntos. Además, escribió “La clasificación del grupo de investigación es A” y “El tutor es calificado como Senior en la última convocatoria”.
- **Del Candidato(a):** Asignó 12 puntos por promedio y 0 puntos por publicaciones. Asimismo, consigno: “El promedio de la carrera es 4.1” y “No presentan evidencias de publicaciones científicas por parte del candidato”.
- **Calidad de la Propuesta:** Desglosó la calificación en 34/35 puntos en *Claridad y Coherencia* y 24/25 puntos en *Pertinencia* (Total: 58/60 puntos), consignando que: “La propuesta se inserta de forma transparente en el proyecto institucional, delimitando el rol del Joven Investigador en fases concretas (...). Existe relación lógica directa entre el objetivo (...) y las actividades de capacitación (entrenamiento en clinimetría, validación de contenido con judges y manejo de modelos de regresión)” y que “El plan capacita al joven en herramientas avanzadas de investigación epidemiológica: diseño de grafos acíclicos dirigidos (DAGs), estimación de tamaño muestral a priori con G*Power, y comprensión clinimétrica de índices formativos vs. reflexivos...”.

3. Ruptura Manifiesta del Sistema de Doble Ciego:

Las transcripciones de ambas planillas demuestran que la VIPS remitió toda la documentación original a los pares evaluadores, sin anonimizar los nombres del aspirante, certificados de notas, cartas de aval institucional, filiación del grupo de investigación y categoría del tutor. La universidad les entregó a los mismos pares evaluadores la tarea simultánea de evaluar la *Calidad de la Propuesta* (60 puntos) y calificar la Hoja de Vida del Candidato y Grupo (40 puntos) sobre el mismo formato MI-INV-FO-03. Los evaluadores al revisar los certificados de notas, los avales y los CvLAC/GrupLAC con nombres propios, la VIPS destruyó cualquier posibilidad de que la propuesta de investigación fuera evaluada de manera imparcial, anónima y ciega.

4. Inexistencia de Rúbricas Estandarizadas:

En el numeral 1 de la respuesta oficial, la VIPS reconoció que los jurados no dispusieron de matrices analíticas ni criterios paramétricos desagregados para los 35 y 25 puntos, manifestando textualmente: “...se precisa que la respuesta se circunscribe a los instrumentos y documentos que efectivamente hacen parte del expediente del proceso y que fueron utilizados dentro de la evaluación. No se atribuirán a los evaluadores instrumentos o criterios adicionales diferentes de los establecidos y/o documentados en el proceso”, evidenciando que las deducciones de puntaje se realizaron bajo un juicio subjetivo no parametrizado.

5. Delegación Indebida de Funciones y Omisión Absoluta del Deber de Control de Legalidad:

La VIPS trasladó a evaluadores externos anónimos la verificación y sumatoria de los criterios *Del Candidato(a)* y *Del Grupo de Investigación*, labor administrativa que le correspondía de forma exclusiva a la propia universidad. Este abandono de funciones se evidencia de forma notoria en el hecho de que la entidad no ejerció ningún cotejo ni auditoría sobre las planillas recibidas, pese a tener bajo su custodia directa los documentos originales radicados en Google Drive. Aún más, en la respuesta a la reclamación del 14 de agosto, la VIPS transcribió pasivamente la disparidad de 6 vs. 0 puntos en publicaciones sin sanear el procedimiento ni asumir la calificación objetiva de los antecedentes, vulnerando los principios de eficacia, moralidad y legalidad administrativa (artículo 209 C.P.).

6. De los Errores de la Propuesta Seleccionada, el Trato Desigual y la Calificación Injustificada

DÉCIMO PRIMERO. La propuesta seleccionada en el primer lugar con 91.0 puntos contiene errores, contradicciones y vacíos. Al revisar dicho documento, es evidente que se usaron dos varas de medir opuestas: calificaron con notas superiores a un proyecto con fallas, mientras castigaron injustamente la propuesta del accionante. Esta conducta configura un defecto fáctico por falsa motivación, violación de la ley del concurso y trato discriminatorio (artículos 13, 29 y 209 C.P.), sustentada en hechos claros. A continuación, se mencionan algunos de ellos:

- La propuesta rival afirma en su resumen que el estudio se realizaría “entre marzo de 2026 y marzo de 2027”, a pesar de que la convocatoria se abrió en mayo de 2026 y cerró en julio de 2026. Además, en la sección de metodología el texto omite fechas de calendario (mes y año exactos de inicio y terminación del reclutamiento de sujetos de estudio), limitándose a una numeración abstracta de meses (“Meses 2-10 del cronograma”). Esto va en contravía a las directrices internacionales en investigación, que exigen la especificación obligatoria de las fechas exactas de reclutamiento de los sujetos de estudio para evaluar la validez temporal de la investigación.
- En la sección de metodología de la propuesta, se escribió que los análisis se harían en el laboratorio del tutor del proyecto: “División de Inmunología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Surcolombiana”. Teniendo en cuenta esto, y que en la evaluación de mi propuesta se incumplió la anonimización de los documentos, se hace necesario constatar si en la evaluación de la propuesta rival también se incumplió la regla obligatoria de evaluación anónima y ciega.

- Para justificar cuántos pacientes necesitaban estudiar, la contraparte citó como base científica un artículo de 2019 (Referencia 38 de su texto). Sin embargo, ese artículo fue **OFICIALMENTE RETIRADO Y ANULADO** de la literatura científica mundial en abril de 2025 por haberse aprobado mediante una revisión fraudulenta y falsa. Fundamentar un proyecto sobre literatura retirada de la ciencia médica más de un año antes de la convocatoria invalida el cálculo muestral según los estándares éticos internacionales. Resulta incomprensible la asignación de un puntaje superior a un proyecto basado en un cálculo sin sustento válido.
- En los objetivos indican que van a analizar sangre del cordón umbilical, pero en la metodología dicen que “se tomará una muestra de sangre venosa periférica de las gestantes (3 ml) y de los recién nacidos...”, lo cual mezcla dos momentos y procedimientos médicos totalmente diferentes.

Estas son algunas de las inconsistencias evidenciadas en la propuesta rival. En el análisis integral de dicha propuesta se identificaron muchos otros vacíos técnicos, pero por términos prácticos solo se mencionan algunos de ellos.

Teniendo en cuenta la existencia de múltiples inconsistencias técnicas y la evidente asimetría en la calificación, resulta indispensable la orden del juez de tutela para que la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social exhiba íntegramente las evaluaciones oficiales de la propuesta rival y proceda a rehacer la calificación del concurso bajo criterios objetivos, con jurados idóneos y bajo una estricta anonimización en doble ciego.

7. De la Retención Documental, la Reserva Injustificada y la Indefensión Material

DÉCIMO SEGUNDO. En el numeral 4 del oficio de respuesta del 14 de agosto de 2026, la VIPS denegó de forma tácita la entrega de las planillas de evaluación y conceptos cualitativos de la propuesta rival, aduciendo que solo se suministrarían “*cuando resulte procedente*”, postergando indefinidamente el acceso a dichos documentos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Con dicha omisión, la Universidad Surcolombiana consolidó la lista definitiva y consumó la asignación de la plaza pública de Servicio Social Obligatorio manteniendo bajo reserva los soportes técnicos de la calificación otorgada al proyecto seleccionado, impidiendo al accionante ejercer oportunamente el control de legalidad y contradicción material frente a la decisión administrativa.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se invoca la protección inmediata de los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso administrativo y respeto a las reglas de la convocatoria (artículo 29 C.P.).
- Igualdad y acceso a cargos y beneficios públicos basados en el mérito (artículos 13, 40 num. 7 y 209 C.P.).
- Derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión médica (artículos 25 y 26 C.P.), en conexidad con el Servicio Social Obligatorio.
- Principios de buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.).
- Derecho fundamental de petición y acceso a la información pública (artículos 23 y 74 C.P., y Ley 1712 de 2014).

1. Debido Proceso Administrativo y Respeto a las Reglas del Concurso (Artículo 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa se realice con estricto apego a las reglas preestablecidas y garantice el derecho de contradicción y defensa. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la convocatoria es la ley del concurso y obliga tanto a los participantes como a la propia entidad organizadora (Sentencias SU-913 de 2009 y T-090 de 2013).

En este caso, la Universidad Surcolombiana vulneró este derecho por tres razones claras:

1. **Falta de reglas objetivas de calificación:** Los evaluadores no contaban con una guía objetiva con puntajes definidos para cada aspecto, lo que permitió que calificaran de manera subjetiva y asignaran notas sin sustento técnico.
2. **Calificación basada en hechos falsos:** El Par Evaluador 1 restó puntaje al accionante afirmando falsamente que “*no existía un plan explícito de formación*”, a pesar de que en la propuesta se desglosaron todas las diferentes actividades necesarias para desarrollar el estudio, las cuales contribuyen al proceso de formación del joven investigador. La Corte Constitucional ha establecido que calificar sobre premisas falsas o inexistentes vicia por completo la decisión administrativa.
3. **Ruptura de la evaluación anónima (doble ciego):** La universidad no protegió el anonimato de los participantes y permitió que los jurados conocieran la autoría de los proyectos, violando la regla del artículo 5 de la Resolución 080 de 2026.

2. Igualdad y Principio del Mérito en Concursos Públicos (Artículos 13, 40 y 209 C.P.)

La provisión de plazas públicas debe regirse estrictamente por el principio del mérito y la igualdad de trato (artículos 13 y 209 C.P., y Sentencia SU-086 de 1999).

La universidad violó el derecho a la igualdad al aplicar dos varas de medir opuestas:

- **Al accionante:** Se le castigó injustificadamente deduciéndole puntos por un supuesto “exceso de detalle metodológico”, a pesar de presentar un proyecto riguroso y viable.
- **A la propuesta competidora:** Se le otorgó calificación casi perfecta (91.0 puntos) a pesar de la existencia de múltiples inconsistencias técnicas.

Tratar con benevolencia las fallas de un participante mientras se castiga el rigor de otro vulnera de forma directa el derecho a competir en igualdad de condiciones.

3. Derecho al Trabajo y al Ejercicio de la Profesión Médica (Artículos 25 y 26 C.P.)

El Servicio Social Obligatorio (SSO) en Colombia es un requisito legal indispensable para que los médicos recién graduados obtengan su tarjeta profesional y puedan ejercer legalmente su profesión en el país (Ley 1164 de 2007).

La plaza en investigación concursada representa una oportunidad legítima de vinculación laboral y formativa. Al adjudicar dicha plaza mediante una evaluación viciada, arbitraria y con trato desigual, la Universidad Surcolombiana no solo desconoció el mérito académico del accionante, sino que bloqueó de forma ilegítima su acceso a un puesto de trabajo y a la culminación de su etapa de servicio social, afectando directamente su desarrollo profesional.

4. Principio de Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 C.P.)

El artículo 83 Superior impone que las actuaciones de los particulares y las autoridades se ciñan a la buena fe. De allí se deriva el principio de confianza legítima, el cual prohíbe que la administración cambie de manera sorpresiva o injustificada las reglas del juego que ella misma estableció (Sentencias T-472 de 2009 y T-715 de 2014).

El accionante se presentó al concurso bajo la confianza legítima de que:

1. Su trabajo sería calificado de manera anónima y en estricto doble ciego.
2. La evaluación se basaría en el mérito científico y no en criterios subjetivos.
3. Se verificaría la viabilidad real, la validez metodológica y ética de todas las propuestas participantes.

La universidad defraudó esta confianza al permitir una evaluación descuidada, tolerar propuestas metodológicamente deficientes y calificar incumpliendo el principio de transparencia.

5. Derecho de Petición y Acceso a Documentos Públicos (Artículos 23 y 74 C.P., y Ley 1712 de 2014)

El artículo 23 C.P. y la Ley 1755 de 2015 ordenan que toda persona tiene derecho a recibir respuestas de fondo, claras y oportunas. Asimismo, el artículo 74 C.P. y la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia) dictan que todos los documentos de un concurso público son de acceso abierto y no pueden ocultarse bajo reservas inexistentes.

La VIPS vulneró este derecho cuando, en su oficio de respuesta del 14 de agosto de 2026, se negó a entregar las planillas oficiales de calificación de la propuesta rival, señalando con evasivas que solo se entregarían “*cuando resulte procedente*”. Con esta respuesta incompleta y dilatoria, la entidad consumó la publicación de los resultados definitivos sin dar respuesta de fondo y dejando al accionante en una absoluta indefensión, impidiéndole conocer las razones reales por las cuales se le dio el primer lugar a la contraparte.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

8.1. Marco Constitucional

Esta acción de tutela se fundamenta en los artículos 2, 13, 23, 25, 26, 29, 40 (numeral 7), 83, 86 y 209 de la Constitución Política:

- El artículo 209 Superior establece que la función pública debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad. Estos principios son de obligatorio cumplimiento en los concursos públicos universitarios donde se asignan plazas y recursos del Estado.
- Los artículos 13, 25, 26 y 40 garantizan que todo ciudadano tiene derecho a competir en igualdad de condiciones, a acceder a cargos públicos mediante el mérito y a ejercer libremente su profesión sin bloqueos injustificados.
- El artículo 29 consagra el debido proceso administrativo como una garantía que impide a las autoridades tomar decisiones caprichosas, infundadas o basadas en datos falsos.

8.2. Marco Legal: Decreto 2591 de 1991, CPACA y Ley de Transparencia

- **Decreto 2591 de 1991:** Los artículos 1, 5, 7 y 13 otorgan al juez de tutela la facultad de dictar todas las órdenes necesarias para restablecer de inmediato los derechos vulnerados, incluyendo ordenar a la universidad rehacer evaluaciones, exhibir documentos ocultos o frenar la posesión de la plaza, para evitar un daño irreparable.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011):** En sus artículos 3 y 42 exige que toda decisión administrativa sea debidamente motivada y fundamentada en razones reales y verificables. Los medios judiciales ordinarios ante los tribunales administrativos resultan ineficaces por su demora frente al cronograma de inicio

del Servicio Social Obligatorio, haciendo procedente esta tutela de manera urgente y preferente.

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014):** Establece que todos los documentos, actas y planillas de un concurso público son de acceso libre y abierto, prohibiendo a las universidades retener u ocultar las calificaciones bajo supuestas reservas.

8.3. La Convocatoria como Ley del Concurso y el Principio del Mérito

La Corte Constitucional ha reiterado que las reglas de una convocatoria constituyen la ley del concurso: son normas obligatorias e inmodificables que atan tanto a los participantes como a la propia universidad organizadora (Sentencia SU-913 de 2009, reiterada en las Sentencias T-090 de 2013 y SU-067 de 2022).

En virtud de esta regla:

1. La administración no puede inventar requisitos sobre la marcha, ni juzgar con criterios subjetivos que no estaban en la convocatoria.
2. El principio del mérito (Sentencia SU-086 de 1999) exige que la elección del ganador se base en una comparación técnica, transparente y objetiva. Si la universidad califica sin una guía clara de puntajes y permite que una propuesta con falencias gane el concurso, se destruye por completo el mérito como criterio de selección.

8.4. Obligación de Motivar las Decisiones y Prohibición de Razones Falsas (Falsa Motivación)

La Corte Constitucional (Sentencia SU-250 de 1998) y el Consejo de Estado han señalado de forma reiterada que la administración tiene la obligación ineludible de explicar con razones claras y verdaderas por qué califica a un participante de una forma u otra.

Una decisión sufre de falsa motivación cuando las razones dadas por la entidad no corresponden a la realidad:

- En este caso, el Par Evaluador 1 justificó bajarle puntos al accionante diciendo textualmente que *“no existía un plan explícito de formación”*.
- **La prueba en contrario:** El documento del accionante desglosa todas las diferentes actividades necesarias para desarrollar el estudio, las cuales contribuyen al proceso de formación del joven investigador.
- Calificar a una persona desconociendo lo que está escrito en su documento es una arbitrariedad que vicia de nulidad la evaluación.

8.5. Principio de Confianza Legítima y Garantía de Evaluación Anónima (Doble Ciego)

Conforme a la Sentencia T-472 de 2009, la confianza legítima exige que las entidades públicas actúen con seriedad, transparencia y previsibilidad, sin defraudar la confianza que los ciudadanos depositan en las reglas fijadas por la propia institución.

El accionante se presentó al concurso bajo la confianza legítima de que se respetaría el artículo 5 de la Resolución 080 de 2026, el cual ordenaba una evaluación anónima en estricto doble ciego. La universidad defraudó esta garantía al remitir expedientes que permitieron a los evaluadores conocer los nombres y grupos de investigación de los participantes.

8.6. Deber de la Universidad de Presentar las Pruebas (Carga Dinámica de la Prueba)

La Corte Constitucional (Sentencias C-086 de 2016 y T-376 de 2019) ha establecido que, cuando una de las partes no tiene acceso a los documentos porque la entidad los tiene bajo su control exclusivo, corresponde a la administración presentar dichas pruebas y demostrar que actuó con transparencia.

El accionante no puede acceder por sus propios medios a las planillas oficiales de calificación, a los conceptos cualitativos de los jurados ni a los soportes de la propuesta rival, porque la VIPS se negó expresamente a entregarlos. Por lo tanto, le corresponde a la Universidad Surcolombiana allegar al juzgado la totalidad de estos documentos para que se verifique la asimetría y las irregularidades denunciadas.

8.7. Derecho al Trabajo, Ejercicio Profesional y Servicio Social Obligatorio

En Colombia, el Servicio Social Obligatorio (SSO) en medicina es un requisito legal indispensable para obtener la tarjeta profesional y poder ejercer la medicina en todo el territorio nacional (Ley 1164 de 2007).

La plaza de investigación médica concursada no es un simple trámite académico, sino un puesto de vinculación laboral y el paso obligatorio para que el médico culmine su ciclo de habilitación profesional. Al adjudicar esta plaza mediante un procedimiento viciado por falta de reglas claras y trato desigual, la universidad no solo afectó el concurso, sino que bloqueó de manera directa el derecho fundamental al trabajo y el proyecto de vida profesional del accionante.

IX. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en los artículos 7 y 19 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar, desde el auto que admita esta tutela, las siguientes medidas provisionales urgentes y necesarias, dirigidas a evitar que el daño se vuelva irreparable mientras se decide el proceso:

1. Suspensión provisional de la vinculación y posesión de la plaza

Ordenar a la Universidad Surcolombiana y a la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS) abstenerse de suscribir contrato, expedir acta de inicio, posesionar o vincular al participante seleccionado en la plaza de Servicio Social Obligatorio en Medicina, hasta tanto se dicte sentencia de tutela que defina la legalidad de la calificación.

- **Justificación:** El Servicio Social Obligatorio tiene una duración fija de un (1) año. Si la universidad vincula a la otra persona y esta inicia labores, la vulneración de los derechos del accionante se consumaría de manera irreversible, haciendo inocuo cualquier fallo posterior que ordene rehacer la evaluación o adjudicarle la plaza por mérito.

2. Congelamiento y preservación inmediata de la evidencia digital

Ordenar a la Universidad Surcolombiana y a la VIPS preservar de manera intacta y sin modificaciones la totalidad de los archivos electrónicos como carpetas de Google Drive y correos electrónicos utilizados en la convocatoria, absteniéndose de eliminar, reemplazar, alterar o modificar archivos, carpetas o registros de la postulación de los aspirantes.

- **Justificación:** Resulta indispensable congelar los registros electrónicos para evitar que se alteren o adicionen documentos con posterioridad al cierre de inscripciones.

3. Orden inmediata a la Universidad para allegar pruebas con el informe de contestación

Solicito se ordene a la Universidad Surcolombiana que, dentro del término perentorio para contestar la tutela, aporte de manera obligatoria los siguientes documentos y soportes técnicos:

A. Trazabilidad de Cargue y Metadatos de Inscripción:

- El registro técnico de auditoría (*Activity Logs (Registros de Actividad) / Historial de Versiones*) de la carpeta de Google Drive de la convocatoria, donde conste de forma detallada:
 1. La fecha, hora y minuto exacto en que los participantes cargaron cada uno de sus documentos y soportes.

2. El listado idéntico de los archivos cargados dentro del plazo oficial (antes del cierre de inscripciones), certificando si se adjuntaron o no artículos publicados y soportes válidos.
3. Registro de si hubo modificaciones, cargas extemporáneas o sustitución de archivos después del cierre oficial.

B. Planillas Oficiales de Calificación (Formato MI-INV-FO-03):

- Copia completa de las planillas oficiales de evaluación (*Formato MI-INV-FO-03*) diligenciadas por los pares evaluadores externos, tanto para la propuesta del accionante como para la propuesta competidora, con el desglose punto por punto de cada criterio y los conceptos cualitativos emitidos.

C. Trazabilidad y Comunicaciones con los Pares Evaluadores Externos:

- Copia íntegra de las comunicaciones (correos electrónicos institucionales) cruzadas entre la VIPS y los pares evaluadores:
 1. Correos de invitación y aceptación formal de los evaluadores.
 2. Copia exacta de todos los archivos y propuestas remitidos a los pares evaluadores, con el fin de verificar si la universidad cumplió con la anonimización obligatoria.
 3. Soportes documentales de los motivos reales por los cuales se expidieron las adendas de ampliación del cronograma.

D. Perfil e Idoneidad de los Evaluadores Asignados:

- Certificación del perfil académico, área de formación y trayectoria científica de los pares evaluadores asignados a ambas propuestas, para que el juez verifique si contaban con la idoneidad técnica en las áreas temáticas evaluadas y si existían posibles conflictos de interés.

E. Expediente de Subsanaciones y Reclamaciones:

- Copia de la totalidad de solicitudes de subsanación de requisitos mínimos u otros documentos y respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes durante el desarrollo de la convocatoria.

4. Abstención de Archivar o Declarar Agotada la Plaza

- Ordenar a las autoridades accionadas mantener abierta la plaza médica concursada y abstenerse de archivar el expediente administrativo hasta que la justicia constitucional defina de fondo el derecho a la igualdad y al debido proceso del accionante.

X. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), a la igualdad y acceso a cargos y beneficios públicos basados en el mérito (artículos 13, 40 num. 7 y 209 C.P.), al trabajo y libre ejercicio de la profesión médica (artículos 25 y 26 C.P.), a la confianza legítima (artículo 83 C.P.), y al derecho de petición y acceso a documentos públicos (artículos 23 y 74 C.P., y Ley 1712 de 2014), vulnerados por la Universidad Surcolombiana y la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS).

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la publicación de resultados preliminares y definitivos, así como las actas de calificación y cualquier acto administrativo derivado de la Resolución 080 de 2026 mediante el cual se asignó provisional o definitivamente la plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación de Medicina, por encontrarse viciados de falsa motivación, falta de reglas objetivas, ruptura del anonimato (doble ciego) y trato discriminatorio.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana y a la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entreguen al accionante y alleguen al despacho:

1. Copia completa de las planillas oficiales de calificación (*Formato MI-INV-FO-03*) y conceptos escritos emitidos por los pares evaluadores para la propuesta competidora seleccionada.
2. El registro técnico de auditoría (*Activity Logs (Historial de Actividad) / Historial*) de la carpeta virtual de Google Drive donde conste la fecha, hora exacta y listado íntegro de los documentos y soportes de hoja de vida cargados por la contraparte.
3. Copia de las comunicaciones remitidas a los pares evaluadores externos, a fin de verificar si la universidad anonimizó debidamente las propuestas o si entregó los documentos con los nombres y otros datos de identificación de los participantes.

CUARTA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana y a la VIPS que, dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, procedan a REHACER INTEGRALMENTE la evaluación técnica de las propuestas de investigación participantes, cumpliendo estrictamente con las siguientes garantías:

1. **Anonimización Real (Doble Ciego):** Retirar de los documentos cualquier membrete, nombre, tutor o mención a laboratorios que permita identificar a los autores.
2. **Evaluable Idóneos e Imparciales:** Designar nuevos pares evaluadores externos con trayectoria demostrada en las áreas temáticas de los proyectos y libres de conflictos de interés.
3. **Criterios Objetivos:** Calificar las propuestas conforme a las reglas de la convocatoria, evaluando de forma objetiva su validez científica interna y viabilidad real (diseño epidemiológico, factibilidad poblacional real, sustento en literatura científica válida y vigente, cálculo del tamaño muestral real, control de sesgos, operacionalización de variables, consistencia del plan de análisis estadístico, entre otros), así como la pertinencia del plan de formación del joven investigador y los compromisos de publicación indexada, absteniéndose de utilizar valoraciones subjetivas o criterios no previstos en la convocatoria.
4. **Intangibilidad e Inmodificabilidad de las Propuestas Originales:** Realizar la nueva evaluación estricta y exclusivamente sobre los documentos, archivos y propuestas originales tal y como fueron radicados en la plataforma antes de la fecha y hora oficial de cierre de inscripciones. Queda terminantemente prohibido a la universidad y a los participantes modificar, complementar, corregir, reemplazar o subsanar los textos de las propuestas, sus metodologías, variables, citas o soportes de hoja de vida, en garantía de los principios de preclusión, igualdad y respeto a la ley del concurso.

QUINTA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana que, una vez culminada la nueva evaluación objetiva y resueltas las reclamaciones con motivación clara y de fondo, proceda a conformar la lista definitiva de elegibles y asignar la plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación de Medicina al participante que obtenga el mayor puntaje por estricto mérito académico y científico.

SEXTA. En caso de que el Despacho no ordene de forma inmediata la repetición de la evaluación, ORDENAR a la VIPS y a la Universidad Surcolombiana responder de fondo, de manera clara, congruente y motivada, el derecho de petición y reclamación presentado por el accionante, haciendo entrega formal e inmediata de las planillas de calificación (*Formato MI-INV-FO-03*) y los conceptos técnicos de la propuesta ganadora, garantizando un término razonable para controvertir dicha decisión antes de cerrar el concurso.

SÉPTIMA. PREVENIR a la Universidad Surcolombiana y a sus autoridades académicas para que, en futuras convocatorias públicas docentes y de Servicio Social Obligatorio:

1. Diseñen e implementen criterios de evaluación con puntajes objetivos y desagregados que eviten calificaciones arbitrarias.
2. Garanticen mecanismos de postulación electrónica con comprobantes de radicación oficiales, trazables y con registro de fecha y hora.
3. Apliquen rigurosamente los protocolos de anonimización para asegurar la transparencia e imparcialidad en las evaluaciones por pares.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación de este escrito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

XII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener como pruebas documentales las que se relacionan a continuación, las cuales se aportan formalmente en anexo con esta demanda:

1. Documentos de Identificación y Mérito Académico del Accionante

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ.
2. Copia del Diploma y Acta de Grado No. 752 del 26 de julio de 2024 (Médico de la Universidad Surcolombiana).
3. Certificado oficial de calificaciones de pregrado expedido por la Universidad Surcolombiana (Promedio general acumulado: 4.16 / 5.0).
4. Certificación de vinculación activa al Grupo *Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos* (Categoría A – MinCiencias), expedida por su tutor y director.
5. Anexo 1: “Plan de actividades, de resultados e impacto esperados del proyecto de investigación de los jóvenes investigadores e innovadores pregrado y profesionales”.
6. Certificado de participación en semilleros de investigación durante el pregrado.
7. Aval director del grupo de investigación Desarrollo Social, Salud Pública y Derechos Humanos.
8. Carta de aceptación del tutor para el Servicio Social Obligatorio en Investigación (Suscrita por el docente Willian Sierra Barón, Investigador Senior MinCiencias).

9. Solicitud de actualización de categoría de grupo de investigación y tutor en el marco de la Resolución 080 de 2026.

2. Normatividad de la Convocatoria y Actuaciones Administrativas

10. Copia de la Resolución 080 del 14 de mayo de 2026 de la Universidad Surcolombiana, por medio de la cual se convoca al Concurso de Méritos para la asignación de la plaza de Servicio Social Obligatorio de Investigación en Medicina.
11. Copia de las Adendas Nos. 1 y 2 modificatorias del cronograma del concurso.
12. Copia íntegra de la propuesta de investigación presentada por el accionante.
13. Copia de la publicación oficial de Resultados Preliminares del 11 de agosto de 2026, donde consta la asignación de 87.5 puntos al accionante y 91.0 puntos a la contraparte.
14. Copia de los Formatos de Evaluación *MI-INV-FO-03* remitidos al accionante (Evaluador 1 con 55/60 y Evaluador 2 con 58/60).
15. Copia del escrito de Reclamación y Solicitud de Desglose radicado el 13 de agosto de 2026 por el accionante y su tutor institucional.
16. Copia del Oficio de Respuesta de la VIPS notificado el 14 de agosto de 2026, mediante el cual se negó tácitamente la entrega de las evaluaciones de la propuesta competidora.

3. Soportes Técnicos de la Inviabilidad de la Propuesta Rival

17. Constancia oficial de retiro y anulación del artículo *Sun et al. (2019)* (Referencia 38 de la contraparte), expedida el 23 de abril de 2025 por la editorial *John Wiley & Sons Ltd.* y *PubMed* (PMID: 40264415 / DOI: 10.1111/iwj.70633) por fraude en la revisión por pares.
18. Copia íntegra del protocolo de investigación de la propuesta seleccionada en primer lugar ("*Citoquinas proinflamatorias materno-fetales como biomarcadores precoces de sepsis neonatal...*").

12.1. Solicitud de Pruebas de Oficio (Carga Dinámica de la Prueba)

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional sobre la Carga Dinámica de la Prueba (Sentencias C-086 de 2016 y T-376 de 2019), y dado que la siguiente información se encuentra bajo la custodia exclusiva de la Universidad Surcolombiana y la VIPS, solicito ordenar a las accionadas aportar con su informe de contestación:

1. **Auditoría Digital de Google Drive:** El registro técnico de eventos (*Activity Logs / Historial de Versiones*) de la carpeta compartida de postulación, que certifique la fecha, hora, minuto exacto y nombre de cada uno de los archivos cargados por la participante seleccionada en el primer puesto, constatando si aportó soportes válidos de publicaciones indexadas antes del cierre oficial de inscripciones del 1 de julio de 2026.
2. **Planillas de Calificación Rival:** Copia íntegra de los Formatos oficiales *MI-INV-FO-03* y conceptos cualitativos emitidos por los dos pares evaluadores externos respecto de la propuesta seleccionada con 91.0 puntos.
3. **Verificación del Doble Ciego:** Copia completa de las comunicaciones oficiales (correos electrónicos institucionales) y de los archivos PDF exactos remitidos a los pares evaluadores, a fin de verificar si la universidad anonimizó las propuestas o si entregó los documentos con los nombres y membretes de los autores y grupos de investigación.
4. **Idoneidad de los Jurados:** Certificación del perfil académico, titulación de posgrado y área de conocimiento de los evaluadores designados para calificar ambas propuestas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. Accionante

- **Nombre:** NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ.
- **Dirección:** Carrera 45 #24A – 33, Conjunto Guatapurí, Neiva (Huila).
- **Teléfono:** (+57) 314 203 6927.
- **Correos electrónicos:** nicolaslunamartinez7@gmail.com.

2. Entidades Accionadas

- **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA:**
 - **Dirección:** Avenida Pastrana Borrero – Carrera 1.^a, Neiva (Huila).
 - **Correos electrónicos:** rectoria@usco.edu.co, viceinvestigaciones@usco.edu.co, notificacionesjudiciales@usco.edu.co
- **VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL (VIPS):**
 - **Dirección:** Cra.5 No. 23-40, Neiva (Huila).
 - **Correo electrónico:** viceinvestigaciones@usco.edu.co, jovenes.investigadores@usco.edu.co.

3. Terceros con Interés Legítimo

- **Dr. WILLIAN SIERRA BARÓN** (Tutor y Director de Grupo):

- **Dirección:** Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad Surcolombiana (Calle 9 N.º 14-03, Neiva, Huila).
- **Correo electrónico:** willian.sierra@usco.edu.co.
- **Aspirante seleccionada provisionalmente en primer lugar:**
 - A quien la Universidad Surcolombiana deberá individualizar y notificar formalmente en la dirección y correo electrónico registrados en su formulario de postulación a la convocatoria.

ANEXOS

Se adjuntan dieciocho (18) anexos documentales en formato digital, debidamente rotulados y numerados conforme a la relación efectuada en el capítulo XII de esta demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Luna Martínez', is written over a horizontal line.

NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ

C.C. No. 1.006.794.889 expedida en Neiva (Huila)